



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### RESOLUCIÓN

( 150 )

26 DIC 2013

#### **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA PÉRDIDA PARCIAL DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, y en especial las delegadas por la Dirección General mediante la Resolución 476 de 2012, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 325 del 6 de octubre de 2000 (fls. 134-138), la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Sancionar al señor **GUSTAVO PIQUERO VILLEGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.140.829 de Usaquén, poseedor de un predio en el sector norte de la Isla Tintipan, con una **MULTA** por un monto equivalente a **CIEN (100)** salarios mínimos legales mensuales liquidados a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al señor **GUSTAVO PIQUERO VILLEGAS** la Demolición en forma manual de las obras descritas en los numerales 1°, 2°, 3°, 6° y 7° del Artículo Segundo del auto No. 006 del 25 de junio de 1998, ubicadas en el sector de Salsipuedes, parte noroeste de la Isla de TINTIPAN; con base en los términos de referencia que serán entregados al momento de efectuar la notificación personal, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO 1°:** El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer al señor **GUSTAVO PIQUERO VILLEGAS** las siguientes medidas de Corrección:

1. Deberá restituir morfológicamente en su totalidad a su estado natural previo a ser intervenido, el área de relleno localizado en zona de manglar que sirve de base para la obra descrita en el numeral 6° del artículo segundo del Auto 006 de 25/06/98 (Kiosko de madera con techo de zinc, a orillas de la Ciénaga de Tintipan, en área de manglar).

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA PÉRDIDA PARCIAL DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2. *Restituir morfológicamente a su estado natural, previo a ser intervenido el sustrato, que sirve de base a las edificaciones descritas en los numerales 2° y 3° del Auto 006 (Cabaña en material, con techo de palma, sobre la playa, en el sector norte; y cabaña pequeña en material, para la planta eléctrica, en área de bajar.*

**PARÁGRAFO:** Lo descrito en los numerales 1 y 2 del artículo tercero será ejecutado de conformidad con los *Términos de Referencia de Restitución Morfológica*, que se adjuntan a esta providencia, dentro de un término de treinta (30) días.

**ARTÍCULO CUARTO:** Imponer al señor **GUSTAVO PIQUERO VILLEGAS**, la siguiente medida de Compensación:

1. *Incentivar la creación de la cultura de manejo de manglar y praderas marinas, existentes en el costado norte de la Isla Tintipan, en las comunidades locales, logrando su participación y el desarrollo de sus conocimientos y resultados.*

Para estos efectos, formulará el respectivo programa con la asesoría del Jefe del Programa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y deberá presentarlo al Grupo Jurídico de la UAESPNN. Una vez evaluado se notificará al señor Gustavo Piquero para su ejecución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Imponer al señor **GUSTAVO PIQUERO VILLEGAS**, la siguiente medida de Mitigación:

1. *Formular, ejecutar e implementar un programa de resiembra de **RHIZOPHORA MANGLE**, en las zonas restituidas de manglar; con la duración de dos (2) años para su consolidación y tres (3) años de monitoreo y seguimiento.*
2. *La incidencia ambiental de las obras de acceso descritas en los numerales 4° y 5° del artículo segundo del Auto 006 del 25/06/98 no es significativa, por tal motivo se podrán mantener, siempre y cuando el infractor elabore e implemente el Plan de Manejo Ambiental Respectivo (sic) como Medida de Mitigación.*

(...).”

Que el precitado acto administrativo, fue notificado personalmente el 1° de diciembre de 2000, al señor **GUSTAVO PIQUERO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.829.

Que en atención al Recurso de Reposición interpuesto por el señor **GUSTAVO PIQUERO VILLEGAS** (fls. 147-161), la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, resolvió mediante Resolución No. 140 del 14 de junio de 2001 lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Reponer la Resolución No. 325 del 06 de octubre de 2001 en el sentido de modificar el Artículo Primero, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia, este artículo quedará así:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Sancionar al señor **GUSTAVO PIQUERO VILLEGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.140.829

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA PÉRDIDA PARCIAL DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de Usaquén, poseedor de un predio en el sector norte de la Isla Tintipan, con una **MULTA** por un monto equivalente a **DIEZ (10)** salarios mínimos legales mensuales liquidados a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reponer la Resolución No. 325 del 06 de octubre de 2001 en el sentido de modificar el Artículo Segundo, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia, este artículo quedará así:

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al señor **GUSTAVO PIQUERO VILLEGAS** la **DEMOLICIÓN** en forma manual de la obra descrita en el numeral 7° del Artículo Segundo del Auto No. 006 del 25 de junio de 1998, ubicadas (sic) en el sector de Salsipuedes, parte noroeste de la Isla Tintipán; con base en los términos de referencia suministrados al momento de la notificación personal de este proveído.

**PARÁGRAFO:** El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Reponer la Resolución No. 325 del 06 de octubre de 2001 en el sentido de revocar el Artículo Tercero, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Resolución No. 325 del 06 de octubre de 2001 permanece vigente en todos los demás artículos".

Que la precitada Resolución No. 140 del 14 de junio de 2001, fue notificada personalmente el 28 de enero de 2002, al señor **GUSTAVO PIQUERO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.829, tal y como consta en folio 168 del expediente; quedando este acto administrativo debidamente ejecutoriado el **29 de enero de 2002**.

Que mediante oficio PNN-COR 245 del 28 de abril de 2003 (fl. 185), la Jefatura del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo requirió al señor **GUSTAVO PIQUERO VILLEGAS** el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. No. 325 del 6 de octubre de 2000, así:

"...La mencionada resolución impone la obligación consistente en:

1. Demolición de una plataforma de madera de 5.8 mts x 8.7 mts
2. Multa equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales.
3. Incentivar la creación de la cultura de manejo de manglar y praderas marinas existentes en el costado norte de la isla Tintipán, en las comunidades locales, mediante la formulación de un programa.

Dado que a la fecha no constan dentro del expediente documentos (sic) alguno que certifique el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo antes citado, se le concede un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, para que aporte las constancias de cumplimiento respectivas.

Una vez vencido el término estipulado sin la presentación de dicha información, se dará inicio a las acciones necesarias para la ejecución de las medidas impuestas".

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA PÉRDIDA PARCIAL DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que así, a través de Resolución de fecha 4 de diciembre de 2003 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (fls. 195-196), se ordenó "**Librar ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE JURISDICCIÓN COACTIVA a cargo del señor GUSTAVO PIQUERO VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.140.829 de Usaquén, a favor del TESORO NACIONAL – NACIÓN MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, por la suma de TRES MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$3.090.000.00) MONEDA LEGAL, más los intereses legales que se cobran para los créditos a favor de la NACIÓN, desde cuando se hicieron exigibles, hasta el pago total de la obligación.**"

Que posteriormente, mediante oficio de fecha 25 de agosto de 2004 (fls. 207-208), la Dra. Carmela Lara de Meza, Asesora de la Oficina Jurídica - Grupo de Procesos Judiciales del Ministerio de Ambiente, en atención a la solicitud realizada mediante oficio UP-DG-CJU-03760 del 5 de agosto de 2004, informó a la entonces Coordinación del Grupo Jurídico de esta Entidad que "...mediante auto de julio 21 de 2004 se declara debidamente ejecutoriado y en firme el mandamiento de pago. Mediante oficio de fecha 25 de agosto de 2004 radicación 1230-E2-64872, se requiere a la CIFIN Superintendencia Bancaria, información relacionada con el demandado...".

Que así, se tiene que la sanción pecuniaria impuesta mediante el Artículo Primero de la Resolución No. 140 del 14 de junio de 2001, **se encuentra en trámite de pago.**

Que al respecto de la obligación impuesta mediante el Artículo Segundo de la Resolución No. 140 del 14 de junio de 2001, relacionada con la demolición de una plataforma de madera de 5.8 mts x 8.7 mts ubicada en el sector norte de la Isla Tintipan, la Jefatura del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo certificó mediante oficio PNN-COR 0723 del 14 de junio de 2012 (radicado No. 00106-812-006006 del 19/06/2012) que de conformidad con el informe de visita del 29 de marzo de 2012 realizado por el Profesional Universitario Luis Aurelio Martínez Whisgman, **la plataforma de madera ya no existe**, verificándose el cumplimiento de esta específica obligación.

Que al respecto de la tercera obligación impuesta, establecida mediante el Artículo Cuarto de la Resolución No. 325 del 6 de octubre de 2000, disposición confirmada a través del Artículo Cuarto de la Resolución No. 140 del 14 de junio de 2001, relacionada con "*Incentivar la creación de la cultura de manejo de manglar y praderas marinas, existentes en el costado norte de la isla Tintipán, en las comunidades locales, logrando su participación y el desarrollo de sus conocimientos y resultados*", este Despacho tiene que en el expediente 9810-97 correspondiente al señor **GUSTAVO PIQUERO VILLEGAS**, no se registra ninguna actuación de la Administración tendiente a lograr o verificar el cumplimiento de esta obligación.

Que así mismo, en lo que tiene que ver con las obligaciones impuestas mediante el Artículo Quinto de la Resolución No. 325 del 6 de octubre de 2000 -disposición confirmada a través del Artículo Cuarto de la Resolución No. 140 del 14 de junio de 2001-, que consisten en: "*1. Formular, ejecutar e implementar un programa de resiembra de RHIZOPHORA MANGLE, en las zonas restituidas de manglar; con la duración de dos (2) años para su consolidación y tres (3) años de monitoreo y seguimiento; 2. La incidencia ambiental de las obras de acceso descritas en los numerales 4° y 5° del artículo segundo del Auto 006 del 25/06/98 no es significativa, por tal motivo se podrán mantener, siempre y cuando el infractor elabore e implemente el Plan de Manejo Ambiental Respectivo (sic) como Medida de Mitigación*"; esta Subdirección encuentra que en el expediente 9810-97 no se evidencia ninguna actuación de esta Autoridad Ambiental tendiente a lograr la efectiva materialización de las citadas medidas de mitigación impuestas.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA PÉRDIDA PARCIAL DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que conforme se deriva de las consideraciones precedentes, las obligaciones contenidas en los Artículos Cuarto y Quinto de la Resolución No. 325 del 6 de octubre de 2000, no se ejecutaron dentro de los cinco (5) años siguientes a la firmeza del acto administrativo que resolvió el Recurso de Reposición en este caso, es decir, de la Resolución No. 140 del 14 de junio de 2001.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.** (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio en comento, inició el 25 de junio de 1998, a través del Auto No. 006 de 1998, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo aplicable en el presente caso, es preciso tener en cuenta que el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental en Colombia (...)", señala:

**"ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.*" (Subrayas y negritas insertadas).

Que así, teniendo en cuenta que en el presente proceso sancionatorio se formularon cargos a través del Auto No. 006 de 1998, este proceso deberá regirse hasta su culminación por las disposiciones del Decreto 1594 de 1984, en consonancia con el Decreto-Ley 01 de 1984, como fue expuesto anteriormente.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA PÉRDIDA PARCIAL DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que revisados los antecedentes verificados en el expediente en el cual obran las actuaciones concernientes al proceso sancionatorio iniciado en contra del señor **GUSTAVO PIQUERO VILLEGAS**, se encuentra que dicho procedimiento sancionatorio fue efectivamente resuelto mediante la Resolución No. 140 del 14 de junio de 2001, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 325 del 6 de octubre de 2000, acto administrativo por medio del cual se impuso una sanción.

Que en este orden de ideas, si bien la Resolución No. 325 del 6 de octubre de 2000 y la Resolución No. 140 del 14 de junio de 2001 gozan de sus atributos de validez y existencia, esta Entidad considera procedente evaluar si a la fecha, ha operado la pérdida de la fuerza ejecutoria sobre algunas de sus obligaciones, es decir, si algunas de éstas perdieron su atributo de eficacia.

Que en ese sentido, es menester tener en cuenta que, como fue expuesto en el acápite de "Antecedentes", la Resolución No. 140 del 14 de junio de 2001 confirmó cuatro obligaciones establecidas en la Resolución No. 325 de 2000: (i) el pago de una multa, (ii) la demolición de una infraestructura existente en el lugar (plataforma de madera de 5.8 mts x 8.7 mts), (iii) el incentivo en la creación de una cultura de manejo de manglar y praderas marinas, y (iv) el desarrollo de dos medidas de mitigación, obligaciones contenidas respectivamente en los Artículos Primero, Segundo, Cuarto y Quinto de la Resolución No. 325 del 6 de octubre de 2000.

Que tal y como se describió en el acápite de "Antecedentes", sobre las obligaciones contenidas en los Artículos Cuarto y Quinto de la Resolución No. 325 del 6 de octubre de 2000 -disposiciones a su vez confirmadas por la Resolución No. 140 del 14 de junio de 2001-, no se evidencia en el expediente ninguna actuación de la Administración tendiente a lograr su efectiva materialización.

Que por consiguiente, se evidencia que las obligaciones contenidas en los Artículos Cuarto y Quinto de la Resolución No. 325 del 6 de octubre de 2000 -disposiciones a su vez confirmadas por la Resolución No. 140 del 14 de junio de 2001-, no se ejecutaron dentro del término de los cinco (5) años subsiguientes a la firmeza de la citada Resolución No. 140 del 14 de junio de 2001.

Que ahora bien, en lo que tiene que ver con la sanción pecuniaria impuesta mediante el Artículo Primero de la Resolución No. 325 del 6 de octubre de 2000, este Despacho evidencia que ésta se encuentra en trámite de pago, conforme se deriva del oficio de fecha 25 de agosto de 2004 (fls. 207-208), emitido por el Grupo de Procesos Judiciales del Ministerio de Ambiente.

Que igualmente, al respecto de la obligación contenida en el Artículo Segundo de la Resolución No. 325 del 6 de octubre de 2000, relacionada con la demolición de una plataforma de madera de 5.8 mts x 8.7 mts, esta Subdirección evidencia que este mandato fue efectivamente materializado, de acuerdo a lo señalado en el oficio PNN-COR 0723 del 14 de junio de 2012 (radicado No. 00106-812-006006 del 19/06/2012), allegado por la Jefatura del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

Que de otro lado, se tiene que, las obligaciones contenidas en los Artículos Cuarto y Quinto de la Resolución No. 325 del 6 de octubre de 2000 -disposiciones a su vez confirmadas por la Resolución No. 140 del 14 de junio de 2001-, no lograron ejecutarse en el término de los cinco (5) años subsiguientes a la firmeza del referido acto administrativo que resolvió el recurso de reposición.

Que a la luz de lo expuesto, este Despacho debe indicar que una vez expedido y notificado o publicado un acto administrativo, pueden presentarse fenómenos que

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA PÉRDIDA PARCIAL DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

alteran su normal eficacia, o la normal eficacia de sus obligaciones, fenómenos que son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, en los términos establecidos por el Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), que señala:

**"Artículo 66:** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1o) *Por suspensión provisional*
- 2o) *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3o) **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
- 4o) *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5o) *Cuando pierda su vigencia".* (Subrayas y negritas insertadas)

Que así las cosas, dentro de la evaluación que se está realizando en el presente caso, se establece el 29 de enero de 2002 -fecha en que quedo ejecutoriada la Resolución No. 140 del 14 de junio de 2001- como referencia para contar el término establecido en el numeral 3° del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), el cual corresponde a cinco (5) años.

Que se concluye de esta manera, que como dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que quedó en firme la Resolución No. 140 del 14 de junio de 2001, esto es, al 29 de enero de 2007, la Administración no pudo realizar todos los actos necesarios que le correspondían para ejecutar las obligaciones contenidas en los Artículos Cuarto y Quinto de la Resolución No. 325 del 6 de octubre de 2000, ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria de estos imperativos por la causal establecida en el numeral 3° del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en este orden de ideas, este Despacho considera que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las obligaciones contenidas en los Artículos Cuarto y Quinto de la Resolución No. 325 del 6 de octubre de 2000, confirmadas a su vez por la Resolución No. 140 del 14 de junio de 2001.

Que el Artículo 66 citado, superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, según la cual:

*"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; **por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos;** por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)".* (Subrayas y negritas insertadas).

Que en especial, sobre la causal 3° del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se indicó:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA PÉRDIDA PARCIAL DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos “cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos” y “cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto”, de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.*

(...)

*Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.” (Subrayas y negritas insertadas).*

Que en igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en Sentencia con Radicación No. 25000-23-27-000-2000-00959-01(14438) del 12 de octubre 2006, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, así:

*“Un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no puede ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso es cuando se habla de la pérdida de fuerza ejecutoria de ese acto, institución consagrada en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes términos: (...).” (Subrayas y negritas insertadas).*

### III. COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de acuerdo con el numeral 13 del Artículo 2° del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en concordancia con el numeral 12 del Artículo 13 del Decreto Reglamentario 622 de 1977, a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral 10° del Artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, distribuyó las funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia, estableciendo en su Artículo 8° que a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas



**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA PÉRDIDA PARCIAL DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Protegidas le corresponde la ejecución de los actos administrativos en firme que ponen fin a un proceso sancionatorio, salvo las actuaciones que se deban adelantar para el cobro de la sanción de multa, que son de competencia de la Oficina Asesora Jurídica de acuerdo a lo previsto en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto Ley 3572 de 2011.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de los Artículos Cuarto y Quinto de la Resolución No. 325 del 6 de octubre de 2000, disposiciones a su vez confirmadas por la Resolución No. 140 del 14 de junio de 2001, ambos actos administrativos expedidos por la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia; disposiciones que señalan:

**"ARTÍCULO CUARTO:** *Imponer al señor GUSTAVO PIQUERO VILLEGAS, la siguiente medida de Compensación:*

1. *Incentivar la creación de la cultura de manejo de manglar y praderas marinas, existentes en el costado norte de la Isla Tintipan, en las comunidades locales, logrando su participación y el desarrollo de sus conocimientos y resultados.*

*Para estos efectos, formulará el respectivo programa con la asesoría del Jefe del Programa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y deberá presentarlo al Grupo Jurídico de la UAESPNN. Una vez evaluado se notificará al señor Gustavo Piquero para su ejecución.*

**ARTÍCULO QUINTO:** *Imponer al señor GUSTAVO PIQUERO VILLEGAS, la siguiente medida de Mitigación:*

3. *Formular, ejecutar e implementar un programa de resiembra de **RHIZOPHORA MANGLE**, en las zonas restituidas de manglar, con la duración de dos (2) años para su consolidación y tres (3) años de monitoreo y seguimiento.*
4. *La incidencia ambiental de las obras de acceso descritas en los numerales 4° y 5° del artículo segundo del Auto 006 del 25/06/98 no es significativa, por tal motivo se podrán mantener, siempre y cuando el infractor elabore e implemente el Plan de Manejo Ambiental Respectivo (sic) como Medida de Mitigación".*

Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el archivo del expediente 9810-1997 correspondiente a las diligencias y documentos del proceso sancionatorio iniciado a través del Auto No. 006 de 1998, en contra del señor **GUSTAVO PIQUERO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.829.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente Resolución al señor **GUSTAVO PIQUERO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.829, o a

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA PÉRDIDA PARCIAL DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

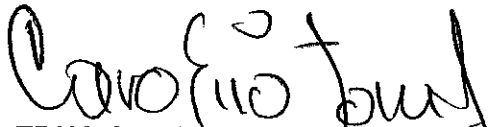
quien haga sus veces, de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PARÁGRAFO.-** Comisionar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, para que por su intermedio se realice la notificación ordenada en el presente Artículo, de manera personal o por edicto, según corresponda.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remitir copia de la presente Resolución al Grupo de Control Disciplinario Interno de Parques Nacionales Naturales de Colombia, según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.


**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS**  
**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Exp: T-9810/97 Gustavo Piquero.

Proyectó: Erika Johanna Serrano Rojas - Abogada SGM GTEA. 

Revisó: Manuel Santiago Burgos - Asesor SGM GTEA.

VoBo: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA. 